



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a Resolver la solicitud del apoderado del demandado, en el sentido de que se corrijan los descuentos que se vienen realizando del sueldo a su prohijado, dado que de acuerdo con la sentencia, en el mes de junio se le deben efectuar dos descuentos, uno por cuota alimentaria y el segundo sobre la prima de mitad de año, pero que desde el año de 2019, se le vienen realizando descuentos no autorizados, de la prima de mitad de año y de la prima de navidad, cuando solo se le debe realizar un descuento de las primas por valor de \$428.243.00, cuando de acuerdo con los reajustes solamente se le debe descontar la suma de \$214.121.00, que así mismo se le están haciendo descuentos no autorizados de la prima de antigüedad, prima vacacional, por lo que pide que para el mes de junio solo se hagan dos descuentos, uno por concepto de alimentos y el otro por concepto de prima de mitad de año, que de la prima de navidad solo se le realice un descuento y no dos, que sobre la prima de antigüedad prima vacacional no se le hagan descuentos.

Para resolver la solicitud, se debe tener en cuenta que en la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor MIRNEY MOSQUERA OREJUELA, se tuvo en cuenta como título ejecutivo la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se declaró obligado al demandado a suministrar a su hija KESLY JICCELY, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, dos mudas de ropa al año, una para el cumpleaños y otra para navidad, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.000.00) cada una, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, así como la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) de las primas de mitad de año y de navidad, sumas que debían ser incrementadas a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incrementara el índice de precios al consumidor.

De acuerdo con el incremento que ha tenido el índice de precios al consumidor, la cuota alimentaria de \$150.000.00, corresponde para el presente año de dos mil veintitrés (2023), a la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$242.214.00), por lo que de acuerdo con la sentencia que reguló los alimentos, se deben efectuar al demandado los descuentos siguientes:

a). La suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$242.214.00), de manera mensual, por concepto de cuota alimentaria.

b). La suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$242.214.00), en el mes de febrero y en el mes de diciembre de cada año, por concepto del vestuario, dado que quedó determinado que aportaría dos mudas



RAMA JUDICIAL

de ropa anual, por un valor, en ese entonces de ciento cincuenta mil pesos, que corresponde hoy día a la suma antes determinada.

c). La suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$242.214.00), a descontarse una cuota por dicho valor de la prima de mitad de año y otra cuota de igual valor de la prima de navidad, como cuotas extraordinarias de alimentos.

Debe precisarse que el cincuenta por ciento del valor de los gastos de educación, por no ser cuantificables de manera anticipada, deben ser asumidos en forma directa por el padre, sin perjuicio, de que en caso de que no cumpla, se realice el descuento por nómina, una vez se aporten las facturas correspondientes a dichos gastos y se garantice el derecho de contradicción al demandado.

De acuerdo con lo dispuesto se tiene que en el mes de junio se debe descontar al demandado dos cuotas por la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$242.214.00), una por concepto de la cuota alimentaria, a ser descontada del sueldo y otra por concepto de la cuota extraordinaria, a ser descontada de la prima de mitad de año.

En el mes de diciembre se debe descontar la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$242.214.00), por concepto de cuota alimentaria, una segunda cuota por el mismo valor, por concepto de la muda de vestuario a ser suministrada en el mes de diciembre y una tercera cuatro correspondiente a la cuota alimentaria a ser descontada de la prima de navidad, esto es, en el mes de diciembre se causan tres cuotas por la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos catorce pesos (\$242.214.00), por los conceptos señalados.

Cabe mencionar que corresponde al Pagador determinar de cuáles de las prestaciones devengadas por el demandado, para el mes de diciembre, hace los descuentos de las cuotas alimentarias causadas, lo trascendente al caso, es que los valores a descontarse como alimentos, son los determinados en los literales a)., b). y c). de este proveído, por lo que se dispondrá oficiar al Pagador para que solamente se realicen esos descuentos, teniendo en cuenta que se deben incrementar, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual al incremento que tenga el índice de precios al consumidor. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7455878a2015f0259f2fd8bad31818b264a8053ecaea6373e8197155fb473c86**

Documento generado en 13/04/2023 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2022-00014-00, promovido por el señor EDUIN FERNANDO UMBA RODRÍGUEZ, contra DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, representado por su progenitora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA.

ANTECEDENTES:

1. El señor EDUIN FERNANDO UMBA RODRÍGUEZ, obrando por intermedio de mandataria judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, tendiente a que se declare que DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ no es su hijo, en consecuencia, se ordene la corrección del registro de nacimiento y que se condene a la parte demandada al pago de indemnización por los perjuicios causados.

2. Las pretensiones de la demanda se fundan en que el señor EDUIN FERNANDO UMBA RODRÍGUEZ, sostuvo una relación de noviazgo con la señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA, quien procreó a DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, nacido el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo reconocido por el demandante como hijo como consta en el registro civil de nacimiento de la notaría primera de Villavicencio, con el indicativo serial 58385450 y NUIP No. 1122540162, argumentando que se le presentaron dudas acerca de la



paternidad por lo que el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) decide realizarse prueba de ADN, a cual fue tomada en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, con resultado entregado el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), arrojando como resultado que su paternidad es incompatible con relación al menor DAVID JERÓNIMO, excluyéndosele como padre biológico del menor.

3. Este Juzgado admitió la demanda de impugnación de paternidad, con auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar al menor DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, a través de su representante legal, señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actuara en favor del niño, así como darle a la demanda el trámite correspondiente y correr traslado de la prueba de ADN.

4. Notificados El Ministerio Público y el Defensor de Familia guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

5. La señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA, fue notificada de manera personal vía correo electrónico, quien le dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, además de proponer excepciones de mérito, que denominó:

5.1. “CADUCIDAD”, que hace consistir en que el demandante dejó vencer los plazos con que contaba para formular la demanda de impugnación de paternidad, con el agravante de haber sido quien reconoció al niño voluntariamente como su hijo, por lo que la acción está llamada al fracaso.

5.2. “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO”, consistente en que la progenitora del niño indica que el padre es el demandante y que no ha sobrevenido alguna circunstancia, que haga pensar lo contrario, así como porque de acuerdo con el Código Civil, modificado por la Ley 1060 de



2006, determinan que puede impugnar la paternidad el cónyuge o compañero permanente y la madre, conforme con el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, dentro de los ciento cuarenta (140) días al momento en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica; lo que también podrán efectuar los herederos, según el artículo 219 del Código Civil, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes, al momento en que conocieron del fallecimiento del padre o madre; los ascendientes, según el artículo 222 y el hijo en cualquier tiempo, según el artículo 217, sin que puede efectuarlo el demandante, por cuanto el hijo no nació dentro de un matrimonio ni una unión marital y por cuanto el demandante no aporta prueba que demuestre que el menor no es su hijo.

5.3. “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”, consistente en que el demandante demandó sin reunir los presupuestos consagrados en las normas que tratan de la impugnación y la legitimación para demandar, además de haber dejado vencer la oportunidad para hacerlo.

6. Se decretó la práctica de la prueba de ADN, en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal para el treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez realizada dio como resultado concluyente que el señor EDUIN FERNANDO UMBA RODRÍGUEZ se excluye como padre de DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ.

7. Mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a las partes del dictamen de estudio genético de investigación de paternidad rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética, quienes guardaron silencio, sin haber solicitado su complementación o aclaración y sin haberlo objetado por error grave o solicitado la práctica de otro dictamen.

8. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:



CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el señor EDUIN FERNANDO UMBA RODRÍGUEZ, a través de abogada, en contra de DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, quien es legalmente representado por su progenitora, señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA y habiendo sido notificados la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia, para que actuaran en favor de los intereses del infante, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo, por cuanto las excepciones de mérito propuestas no son susceptibles de conciliación ni requieren de prueba la práctica de pruebas distintas de las aportadas con la demanda y la respuesta, en cuanto su decisión exige solamente un pronunciamiento jurídico, en torno a si el padre que reconoce a un hijo, puede o no impugnar su paternidad y



de ser así cuál es el término previsto para el efecto, para de ello deducir si el demandante tiene o no legitimación en la causa para demandar y si lo realizó en forma oportuna, en cuanto las excepciones se sustentan básicamente en que el demandante no está legitimado para demandar en impugnación de paternidad y que de estarlo el término con que contaba para el efecto se encontraba vencido, al momento de promover la demanda, sobre la base que su contabilización comenzó al momento de reconocerlo como hijo.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre, la cual ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de él, los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, constituyendo la filiación un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, según el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona.

El Código Civil, en el artículo 213, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, fija una regla de presunción de legitimidad, determinando que *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.



Por su parte el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, determina que *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

“1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

“Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.

De acuerdo con el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Esclaro que las anteriores disposiciones no son aplicables al asunto en estudio, en cuanto en la demanda se aduce que entre el demandante y la señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCÍA, hubo una relación de noviazgo, no una unión marital de hecho, lo cual es admitido por la parte demandada, quien al darle respuesta al hecho primero, indica que entre el demandante y la señora JESSIKA LORENA existió una relación afectiva de noviazgo, más no una de la cual se pueda predicar que entre ellos existió una unión marital de hecho, por lo que es suficientemente claro que no son aplicable al caso las disposiciones que regulan la presunción de paternidad por parte del marido o compañero marital, ni les son aplicables las mismas causales de impugnación de paternidad ni los términos para efectuarlo.

Puestas las cosas así, necesario es entrar a determinar si existe legitimación en la causa por activa por parte del demandante, para obtener la declaratoria de no ser padre del niño DAVID JERÓNIMO UMBA



RODRÍGUEZ, a quien reconociera como su hijo, en su registro civil de nacimiento, pero que dadas las dudas surgidas en el demandante sobre su paternidad, respecto del menor, decide efectuarle una prueba de ADN, que dio como resultado negativo a su paternidad.

Con esa finalidad se debe tener en cuenta que la jurisprudencialmente se ha determinado que *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*¹, valga decir la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene la persona que demanda o que es demandada, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

En principio pareciera que la persona que reconoce a un hijo como suyo no tuviera derecho para demandarlo en impugnación del reconocimiento que efectuó del mismo como su hijo, en cuanto el reconocimiento se constituye en hecho de confesión de su paternidad, y porque el reconocimiento es irrevocable a tenor de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en cuanto dicha disposición consagra expresamente que el reconocimiento de hijos es irrevocable, por lo que podría creerse que la facultad de impugnación, a que se refieren los artículos 5º de la Ley 75 de 1968 y 248 del Código Civil, están referida solamente a favor del hijo o de terceros contra quien realiza el reconocimiento del hijo, sin serlo.

Pero la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 26 de septiembre de 2005, precisó: *“También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.



que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se aparece que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley.”

Se sigue que no puede atribuirse una paternidad, con carácter definitivo, si no concuerdan con la realidad, esto es, si se trata de una falsa paternidad o maternidad, por no ser efectivamente el reconocido hijo biológico de quien lo reconoce y así mismo porque frente a legitimidad y oportunidad para accionar con la finalidad de que se declare que el estado civil que se tiene no corresponde a la realidad, ha dicho que lo que se debate es una *“una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*², por lo que puede concluirse que sí cuenta con legitimidad para demandar en impugnación el padre que reconoce a un hijo, sin serlo y que el interés será siempre actual, en cuanto aspira a sacar de su familia a una persona que no es su consanguíneo, por lo que resulta asistido con interés en la causa, solo que debe hacerlo dentro de la oportunidad que le confiere el legislador en el artículo 248, esto es, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que no era el padre.

Así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 26 de septiembre, antes citada al expresar: *“si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad, o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su*

² Corte Suprema de justicia, cas. civ. de 25 de agosto de 2000, exp. 5215.



anulación dentro de las taxativas causas legales”, que es lo que disputa el recurrente en este caso. A este interrogante, respondió la Sala en los siguientes términos, que ahora sirven para desestimar las censuras planteadas:

“... la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de la impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales.

“La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5º de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

(...)

“...contrario a lo que sostiene el recurrente, el reconocimiento de hijo extramatrimonial también puede ser impugnado por el padre, quien es –sin duda- una de las personas con “un interés actual en ello”, como lo prevé el inciso final del artículo 248 del Código Civil.

“Desde luego que no se podría entender, como lo hace la parte demandante, que sólo los terceros podrían quedar comprendidos dentro de los “interesados” a que hace alusión la norma referida, no sólo porque en ella no se hizo tal precisión, sino también porque, de aceptarse tal postura, se provocaría una interpretación ad absurdum, pues no se comprendería, por vía de ejemplo, que un extraño a la filiación pudiera plantear que el reconocido no pudo tener por padre al reconociente, pero que la persona que pasa por tal no puede alegarlo. Por supuesto que



aquellos, los ajenos a la relación filial, pueden hacerlo en tanto acrediten un “interés actual”, que debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, “mensurable a partir de un juicio de utilidad” (cas. civ. de 16 de septiembre de 2003; exp.: 7609; cfme: cas. civ. de 11 de abril de 2003; exp.: 6657), pero a ello no le sigue que tales características no puedan predicarse de la persona que hizo el reconocimiento, cuyo interés es ostensible.

“Por tanto, resulta claro que la impugnación del reconocimiento, puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (arts. 248 y 335 C.C.; 5º Ley 75/68), de suerte que no puede esgrimirse la supuesta falta de legitimación del primero para tratar de habilitar la acción de nulidad, en la medida en que ese planteamiento parte de una premisa que, amén de no ser de recibo, como se explicó, desconoce las acciones especiales para cuestionar la filiación, según quedó elucidado”.

Resulta concluyente que quien reconoce a un hijo como suyo, suscribiendo el registro civil de nacimiento, sí cuenta con legitimación en la causa para hacerlo, se debe entrar a determinar si en este caso lo hizo en forma oportuna y si pudo demostrar que efectivamente no es el padre del hijo que reconoció como suyo.

En ese sentido se tiene que con la demanda se aportó copia del examen de ADN realizado por el Instituto de Genética, Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S, el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al demandante y al menor cuya paternidad se impugna, el cual excluye al demandante como padre del menor DAVID JERÓNIMO, por no estar presentes en el padre todos los alelos obligatorios que debería tener el padre del menor, en los sistemas D8S1179, D18S51, D21S11, THO1, D3S1358, Penta D, CSF1P0, D7S820, D19S433, D1S1656, del que se sigue, que fue emitido el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), conocido por el demandante que no era el padre del menor, procedió a instaurar la demanda de impugnación de paternidad, dentro del término de los ciento cuarenta (140) días subsiguientes, dado que fue presentada a



reparto, el 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es, veintisiete (27) días después de tener conocimiento que no era el padre del menor, en cuanto el término de días debe contarse hábiles y no corridos, de conformidad con lo prevenido en el inciso último del artículo 118 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de la verificación anterior la excepción de mérito propuesta, denominada “CADUCIDAD”, no puede abrirse paso, en cuanto está sustentada en que la parte demandante dejó vencer todos los plazos que estipula la ley para formular demanda de impugnación de la paternidad, dado que la toma de muestras para el examen de ADN se realiza el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el resultado fue entregado el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) y la demanda se presentó dentro de los 140 días siguientes a dicho conocimiento, conforme con lo ya indicado.

La caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad, al recurrirse de manera tardía a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, cuando se cuenta con un plazo determinado para proceder a efectuarlo, términos que son perentorios e improrrogables, como es el caso de la impugnación de la paternidad, que establece que el término para impugnar es de 140 días, siguientes al hecho de tener conocimiento que no es el padre, lo que realizó en forma oportuna el demandante, según lo ya expresado.

Respecto de la excepción denominada IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO COMO DE DERECHO, debe decirse que tampoco resulta configurada, porque con la prueba de ADN aportada y la efectuada dentro del trámite del proceso, queda demostrado que el demandante no es el padre biológico del hijo que reconoció como suyo, logrando probar por tanto el hecho de no ser el padre.

En efecto, cabe precisar que en el curso del proceso se practicó nueva prueba de ADN, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, dictamen que corrobora el



expedido por el Laboratorio de genética Yunis Turbay, en la medida en que también excluye al demandante de ser el padre de DAVID JERÓNIMO, refiriéndose que el hijo debe compartir un alelo con el padre biológico, en cada sistema genético analizado, observándose que el padre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico, encontrándose doce (12) exclusiones, en los sistema analizados, de acuerdo con la tabla de resultados, por lo que desde el punto de vista biológico, puede predicarse que el demandante no es padre biológico de DAVID JERÓNIMO.

Es concluyente entoces que el demandante sí cuenta con legitimación en la causa para demandar la impugnación de paternidad, pese a haber suscrito el registro civil de nacimiento del menor, reconociendolo como hijo, que de acuerdo con los resultados de los sexámenes de ADN practicados no es el padre biológico del menor y que la demanda la promovió dentro de la oportunidad que tenía para ese efecto, por lo que se habrá de negar las excepciones propuestas y abrir paso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador mediante la Ley 721 de 2001, adecuó la normatividad, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, esto es, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad y maternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen*



tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”³, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día, como plena prueba de la paternidad o maternidad y que con ella se demuestra que el demandante no es el padre del menor cuya paternidad desconoce a través de la presente acción, por lo que así se declarará.

En cuanto a la pretensión de demanda de que se condene a la señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA al pago de indemnización por los perjuicios causados, establecido en el artículo 224 del Código Civil, se tiene que dicha disposición es clara en determinar que durante el juicio de impugnación de la paternidad o maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados, siguiéndose por consiguiente que es con fundamento en la sentencia en firme, que declarada la no paternidad, que nace el derecho para el actor de concurrir en reclamo del pago de perjuicios, acción en la que corresponderá no solo demostrarlos, así como su cuantía, sino igualmente demostrar que no tuvo culpa en el engaño sufrido, de hacer posar como suyo un hijo sin serlo, por lo que se negará dicha pretensión quedando a salvo el derecho de la parte de concurrir a la administración de justicia en busca de que se declare dicha obligación, en proceso separado.

Se condenará a la demandada a pagar costas procesales, por haber sido vencida, conformidad con lo prevenido en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán tasadas por

³ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10



Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, nacido el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020), hijo de la señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA, no es hijo del señor EDUIN FERNANDO UMBA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.051.383.

SEGUNDO: Inscribase la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, quien deberá figurar solamente como hijo de la señora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA, mientras se produce el reconocimiento por parte del padre biológico. Ofíciase en tal sentido al Registrador de San José del Guaviare.

TERCERO: Negar la pretensión de condenar a la demandada al pago de los perjuicios causados al demandante, con fundamento en lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar costas del proceso. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual.

QUINTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4257c95ed2daba18afefce30ba01c568b89390d11669be7025e76f45fa1dd9**

Documento generado en 13/04/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>